

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0032

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0701790719001
DIRECCIÓN:	AV. PANAMERICANA. ELOY BARROS ARIAS
TELÉFONO:	072742458
CIUDAD – PROVINCIA:	CAMILO PONCE ENRIQUEZ – AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	manuel.globavision@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 26 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO, el permiso de Prestación de Servicio de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 123 foja 12395 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con **IT-CZO6-C-2018-1062** de 20 de junio de 2018, el cual es remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal indica:

“(…)6. CONCLUSIONES.

(…)•La cantidad y distribución geográfica de los puntos de derivación instalados en el cantón Camilo Ponce Enriquez, no concuerda con los registrados en el título habilitante (detalles en el numeral 3.2.1 del presente informe). El prestador MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO aún no instala los puntos de derivación o dispersión registrados para el cantón El Guaba, de la provincia El Oro (detalles en el numeral 3.2.1 del presente informe).

- *No ha registrado los enlaces Fibra óptica de la red de acceso (…)*”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-TITULO HABILITANTE:

ANEXO 2

(...)

Art. 3. Obligaciones Generales.-

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:*

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las

obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0017 de 05 de abril de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizuite López, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0008 de 15 de febrero de 2022, emitido en contra del señor **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe **IT-CZO6-C-2018-1062** de 20 de junio de 2018, esto es por operar su sistema **con la cantidad y distribución geográfica de los puntos de derivación sin el registro que corresponde, con enlaces de Fibra Óptica de la red de acceso sin registro, así como no ha registrado el modelo de contrato de adhesión**, acto de inicio que fue notificado el 17 de febrero de 2022.

b) Mediante oficio s/n de 23 de febrero de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003043-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0008 de 15 de febrero de 2022.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0013 de 08 de marzo de 2022, lo siguiente:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO con RUC: 0701790719001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante Servicio de Acceso a Internet; b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003043-E en el término de cinco (5) días; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista

jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0022 de 01 de abril de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(..).1. Sobre la cantidad y distribución geográfica de los puntos de derivación: Con número de documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-Q17911-E se ingresó con fecha 12 de noviembre de 2021, en formato físico y digital el archivo "FO-CTDS-28-33_0THSAI_10Ene2019-1", donde se actualiza la información sobre la cantidad y distribución geográfica de los puntos de derivación. No obstante, sírvase a encontrar adjunto nuevamente el documento para el reingreso y revisión correspondiente.

2. Sobre los nodos en el cantón El Guabo: Los puntos registrados en el Cantón el Guabo son puntos de derivación, no nodos. Adicionalmente la información de estos puntos se encuentra actualizada en el archivo "FO-CTDS-28-33_0THSAI_10Ene2019-1", ingresado con fecha 12 de noviembre del 2021. Estos puntos de derivación se encuentran ubicados en el cantón El Guabo, parroquia Río Bonito. Si la agencia de control de las Telecomunicaciones considera pertinente, recomiendo y propongo una nueva inspección para verificar la operación de estos puntos.

3. Sobre el registro de los enlaces de la red de acceso: En la solicitud del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet se autorizaron enlaces dedicados físicos con infraestructura propia para la red de acceso. Para el día de la inspección, se tenían enlaces de prueba hacia usuarios de comprobación, con la finalidad única de validar la calidad de servicio mínima aceptada y la implementación técnica y física de la red. Estos enlaces no tenían ninguna finalidad comercial o de explotación de servicio. Entendemos además que al no contar con la autorización de inicio de operaciones por parte de ARCOTEL, no estábamos facultados para entregar el servicio al cliente final. Por lo tanto, estos puntos de prueba no fueron considerados como abonados, ya que no cumplen las características comerciales ni de calidad de servicio. Por estas razones, estos enlaces no fueron registrados en la ARCOTEL como abonados de la red de acceso. Sin embargo y si así se lo requiere se podrá entregar la información actualizada de la red de acceso para su conocimiento.

4. Sobre el contrato de Adhesión: Sírvase encontrar adjunto el comprobante de ingreso del contrato de adhesión con fecha de recepción 31 de octubre de 2018 el cual fue aprobado por ARCOTEL.(...)"

Con providencia P-CZO6-2022-0013 de 08 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

"(...)b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003043-E en el término de cinco (5) días; (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0572-M, de 23 de marzo de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0114 de 22 de marzo de 2022, del cual se indica lo siguiente:

"(...)1. **Sobre la cantidad y distribución geográfica de los puntos de derivación:** Con número de documento ARCOTEL-DEDA-2021-017911-E de fecha 12 de noviembre de 2021, se ingresó en formato físico y digital el archivo "FO-CTDS-28-33_OTHSAL_10Ene2019-1", actualizando la información sobre la cantidad y distribución geográfica de los puntos de derivación.

Se realizó una revisión del sistema documental Quipux, el trámite se encuentra en estado pendiente en el departamento jurídico.

2. Sobre los nodos en el cantón El Guabo: Los puntos registrados en el Cantón el Guabo son puntos de derivación, no nodos. Adicionalmente la información de esos puntos se encuentra actualizada en el archivo "FO-CTDS-28-33_OTHSAL_10Ene2019-1".

Se realizó una revisión del sistema documental Quipux, el trámite se encuentra en estado pendiente en el departamento jurídico.

3. Sobre el registro de los enlaces de la red de acceso: En la solicitud del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet se autorizaron enlaces dedicados físicos con infraestructura propia para la red de acceso. Para el día de la inspección, se tenían enlaces de prueba hacia usuarios de comprobación, con la finalidad única de validar la calidad de servicio mínima aceptada y la implementación técnica y física de la red. Estos enlaces no tenían ninguna finalidad comercial o de explotación de servicio (...).

Se realizó una revisión del sistema documental Quipux, el trámite se encuentra en estado pendiente en el departamento jurídico.

4. Sobre el contrato de Adhesión: *Sírvase encontrar adjunto el comprobante de ingreso del contrato de adhesión con fecha de recepción 31 de octubre de 2018 el cual fue aprobado por ARCOTEL.*

Se realizó la consulta en el departamento jurídico, confirmando que, conforme a lo inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el contrato de adhesión de internet se encuentra registrado (...)

“(...)4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, me permito informar que una vez efectuado el análisis de la contestación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-03043-E, el señor MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO, no ha desvirtuado ninguna de las causales que constan en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-022-AI-0008 del 15 de febrero de 2022, ya que a la fecha de la inspección, las condiciones técnicas se encontraban conforme lo indica el informe técnico IT-CZO6-C-2018-01062 de 20 de junio de 2018, si bien existieron modificaciones técnicas, estas fueron posteriores a la inspección, en conclusión, las condiciones técnicas para el presente análisis se mantienen invariables para el análisis de las infracciones detectadas en la fecha del control efectuado, por ello, me ratifico en las observaciones emitidas en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-01062 del 20 de junio de 2018.

*De lo informado por el área técnica, con respecto al modelo de contrato de adhesión a la fecha ya se encuentra registrado, **sin embargo en lo que respecta la operación del sistema con la cantidad y distribución geográfica de los puntos de derivación sin el registro que corresponde, y con enlaces de Fibra Óptica de la red de acceso sin registro**, la unidad técnica ha señalado que el administrado ha presentado mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2021-017911-E de 12 de noviembre de 2021 a solicitado las modificaciones respecto de los incumplimientos, pero hasta la presente fecha no se autoriza, en este sentido es necesario recordar al administrado que no puede operar su sistema con características diferentes a las establecidas en su título habilitante sin la autorización previa de la ARCOTEL, en este sentido se evidencia que el expedientado opera de forma diferente a lo autorizado en el título habilitante sin la autorización previa.*

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0114 de 22 de marzo de 2022, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0008; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(..) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el señor **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO** implementó las acciones pero las mismas no han permitido subsanar **integralmente** la

infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0008.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis **NO** cumple.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido **SI** se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO.(...)**"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...Mediante memorando Nro ARCOTEL-CTDG-2022-0930-M de 11 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, sin embargo, la Coordinación Zonal 6 adjuntó el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-03043-E de 23 de febrero de 2022, con el cual presentó el concesionario presento el "FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES" correspondiente al año 2021, en el

cual consta el rubro denominado SUBTOTAL ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y NO EMPRESARIAL por un valor de USD 120.105,33 (...)

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 91/100 CENTAVOS. (USD \$9.91). (...)*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0008 de 15 de marzo de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0022 de 01 de abril de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor

MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0008 de 15 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0017 de 05 de abril de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0008 de 15 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO** en el incumplimiento de lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO** con RUC Nro. 0701790719001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 91/100 CENTAVOS. (USD \$9.91)

